

RESUMEN (28)

COMERCIO. Incineradoras de animales.

Un particular informa de la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la comercialización de incineradoras u hornos crematorios para cadáveres de animales en granjas, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Basa su valoración en la idea de que en esta Comunidad Autónoma se impide la instalación de incineradoras en granjas, ya que las operaciones de recogida y transporte de cadáveres de animales desde las explotaciones ganaderas a las plantas de transformación o eliminación, han sido expresamente declaradas como servicio público, y lo presta en exclusividad la empresa pública SOCIEDAD ARAGONESA DE GESTION AGROAMBIENTAL, SLU.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado no efectúa análisis del obstáculo objeto de esta información a la luz de los principios de la LGUM, porque durante la tramitación de esta expediente las autoridades autonómicas competentes informan que, no obstante la existencia de este sistema obligatorio de recogida y transporte de los cadáveres de los animales hasta la planta de transformación o de eliminación, no se excluye la posibilidad de eliminar dichos residuos donde se han producido, y por tanto, las explotaciones ganaderas pueden disponer de un sistema de eliminación de cadáveres.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



(28/17005)

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 3 de abril de 2017, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la comercialización de incineradoras u hornos crematorios para cadáveres de animales en granjas, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En concreto, el interesado considera que la normativa aragonesa en esta materia contraviene la LGUM. Y ello porque, según señala en su escrito, en esta Comunidad Autónoma se impide la instalación de incineradoras en granjas, ya que las operaciones de recogida y transporte de cadáveres de animales desde las explotaciones ganaderas a las plantas de transformación o eliminación, han sido expresamente declaradas como servicio público, y lo presta en exclusividad la empresa pública SOCIEDAD ARAGONESA DE GESTION AGROAMBIENTAL, SLU.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa comunitaria:

La Unión Europea regula el uso de algunos subproductos animales con el objetivo de preservar la salud pública, la salud animal, y la seguridad de las cadenas alimentaria humana y animal. Entre otras cuestiones, establece las condiciones de gestión de los denominados “subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano” (SANDACH). Y regula



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A
LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

la eliminación de estos productos, contemplándose de manera excepcional la incineración in situ de determinados productos y en determinadas condiciones.

- **Reglamento (CE) No 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)**
- **Reglamento (UE) No 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1069/2009, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.**

b) Normativa estatal:

- **Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano**

“Artículo 2. Competencias.

La autoridad competente facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto y de la normativa de la Unión Europea en materia de subproductos de origen animal y productos derivados no destinados a consumo humano, SANDACH en adelante, serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las entidades locales, y los órganos competentes de la Administración General del Estado en lo que se refiere a los intercambios con terceros países.”

Los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, coordinarán la aplicación, por las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, y por las entidades locales, de la normativa de SANDACH.”

Esta norma contempla la eliminación excepcional de ciertos subproductos animales en la propia explotación ganadera (art.14), así como normas especiales de recogida y eliminación (art.16) siempre garantizando la ausencia de riesgo para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente.

c) Normativa autonómica:

- **Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Aragón.**

Artículo 35 Declaración del servicio público de recogida y transporte de determinados subproductos animales

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las operaciones de recogida y transporte hasta la planta de transformación o de eliminación de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas no destinados al consumo humano, tienen el carácter de servicio público de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[...]

- **Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de los Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.**

Tiene como objeto la regulación del servicio público de recogida y transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas, como SANDACH, determinando las condiciones básicas a las que debe ajustarse esa actividad.

- **DECRETO 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.**

“ANEXO XI Condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad

(...)

3. Eliminación de los cadáveres de animales.

3.1 Toda explotación ganadera deberá disponer de un sistema de eliminación de cadáveres de animales que cumpla los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002.

La disponibilidad efectiva del sistema o servicio de eliminación de cadáveres por la explotación se acreditará ante los servicios veterinarios oficiales previamente a su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

*3.2. Con el fin de prever situaciones extraordinarias en el sistema o servicio que imposibiliten la recogida y eliminación de cadáveres de animales, las explotaciones ganaderas dispondrán para ello de una fosa de cadáveres, impermeable y cerrada.
(...) (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de comercialización de incineradoras de SANDACH en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La comercialización de incineradoras de SANDACH constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa sobre la utilización y comercialización de incineradoras de SANDACH en Aragón a la luz de los principios de la LGUM.

El interesado alega que la normativa autonómica de Aragón impide la instalación de máquinas incineradoras en explotaciones ganaderas, como sistema alternativo al de recogida y eliminación por la empresa pública aragonesa, lo cual considera que sería contrario a la libre iniciativa privada y libertad de empresa, contemplados en el artículo 16 de la LGUM.

La Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas de Aragón, en su artículo 36, aprueba la creación de un sistema público de recogida y transporte de productos SANDACH, de carácter obligatorio, cuya aplicación se desarrolla en el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de los Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.

No obstante, la existencia de este sistema obligatorio de recogida y transporte de los cadáveres de los animales hasta la planta de transformación o de eliminación, que ha de utilizarse cuando no se eliminan los residuos en la propia explotación, no excluye la posibilidad de eliminar dichos residuos donde se han producido. Por tanto, las explotaciones ganaderas pueden disponer de un sistema de eliminación de cadáveres.

Las autoridades aragonesas, en el marco de este expediente, han explicado que la incineración de los cadáveres generados en una explotación ganadera puede realizarse, bien en instalaciones ajenas al titular de los animales (para lo cual sería necesario recoger y transportar los cadáveres utilizando el servicio público) o bien en instalaciones de la propia explotación ganadera, en cuyo caso dicho servicio público no sería preciso en tanto no se produce la actividad objeto del mismo al no producirse transporte de cadáveres.

En consecuencia, y en la medida en que las autoridades competentes informan que el obstáculo informado en el marco de este expediente no está recogido en la normativa aragonesa, no se efectúa análisis del mismo a la luz de los principios de la LGUM.

Madrid 4 de enero de 2018

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO